

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

Contrato de Opción.- Ambas partes pactaron en forma válida un contrato preparatorio de opción de transferencia de participaciones sujeto a condición suspensiva que fue cumplida, lo que conllevó a que el optante ejercite su derecho de opción, configurándose así el contrato definitivo, al estar acreditado el consentimiento, el precio y la cosa, de conformidad con el artículo 1529 del Código Civil, motivo por el cual, corresponde que dicho acto sea perfeccionado al no ser atendibles los agravios expuestos por la accionada.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos cinco - dos mil dieciséis, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de declaración judicial, interponen recurso de casación: 1) Bertha Justina Bocanegra Manrique Viuda de Huaita¹, de fecha 20 de noviembre de 2015; y 2) Corporación Minera Sipan Gold Resources Sociedad Anónima Cerrada², de fecha 20 de noviembre de 2015; contra la sentencia de vista³, de fecha 01 de julio de 2015, que confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la primera pretensión principal; en consecuencia, declara la existencia, validez y eficacia del contrato de transferencia de participaciones sociales; asimismo, revoca el extremo que declara improcedente la pretensión accesoria de la primera pretensión principal, y reformándola la declararon fundada; en consecuencia: ordenaron que la demandada cumpla con suscribir la minuta y otorgar la escritura pública del contrato; además, revoca el extremo que declara fundada en parte la segunda pretensión principal sobre indemnización por daños y perjuicios, y reformándola la declararon infundada.

¹ Ver folio mil cuatrocientos noventa y siete.

² Ver folio mil quinientos veintiséis.

³ Ver folio mil cuatrocientos cuarenta y seis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Corporación Minera Sipan Gold Resources Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda⁴ de declaración judicial de fecha 14 de noviembre de 2008, contra Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, modificada⁵ con fecha 29 de setiembre de 2009. Señala como: a) Primera pretensión principal: Se declare la existencia, validez y eficacia del contrato de transferencia de derechos y acciones, celebrado a su favor por parte de la demandada, respecto a las 3,750 participaciones (ahora acciones) que ella tenía en la SMRL Santiago 3 (ahora Minera Santiago 3 S.A.C), equivalentes al 75% de las participaciones que eran de propiedad de la Sucesión de Bernardino Huaita Núñez; b) Primera pretensión accesorias: Se ordene a la demandada que suscriba la minuta y escritura pública correspondiente al contrato de transferencia de derechos y acciones antes descrito; y c) Segunda pretensión principal. - Se ordene el pago de una indemnización de doscientos cuarenta mil dólares americanos (US\$ 240,000.00), por los daños y perjuicios causados como producto de la negativa a cumplir con su obligación contractual. Argumenta que: **i)** Durante los dos años anteriores a la interposición de la demanda llevó a cabo negociaciones con la Minera Santiago 3 S.A.C. para adquirir la concesión minera de su propiedad, ubicada en el distrito de Colta, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, al no poder concretarlas, inició otras con los socios de la citada Minera para la adquisición de sus participaciones, haciendo llegar a cada uno de ellos una oferta atractiva; **ii)** Entre los socios se encontraba la Sucesión de Bernardino Huaita Núñez (conformada por la demandada Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita y su menor hija Milagros Huaita Bocanegra), que era titular del 50% del capital social, por ello, el 31 de mayo de 2006 le envió una carta notarial con una propuesta de opción de compra, la cual fue

⁴ Ver folio ciento ochenta y siete.

⁵ Ver folio cuatrocientos uno.

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

aceptada por la demandada mediante carta notarial del 01 de junio de 2006, quedando celebrado de este modo el contrato de opción de compra de dichas participaciones; **iii)** Es necesario precisar que del total de las participaciones correspondientes a la Sucesión de Bernardino Huaita Núñez, el 75% correspondían a la demandada Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, en calidad de cónyuge supérstite, y el 25% a la menor Milagros Huaita Bocanegra, en calidad de hija del causante, razón por la cual el petitorio de la demanda se limita únicamente a la parte que corresponde a la demandada y no a la menor; **iv)** Sin embargo, a pesar de haberse perfeccionado el contrato de opción de compra, y de haber recibido un pago de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00), la demandada comunicó notarialmente su decisión de dejar sin efecto el contrato, llevando a cabo una serie de actos para perjudicar la transferencia de las acciones, al dar sus participaciones en usufructo a favor de Minera Titán Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante Minera Titán S.R.L.); **v)** Ante dicha situación, la accionante comunicó notarialmente a la demandada su decisión de ejercitar el derecho de opción sobre la compra de las participaciones; no obstante, esta se ha negado a formalizar el contrato correspondiente, por lo que acuden a este proceso; y **vi)** En cuanto a la indemnización, esta responde a los daños provocados por la demandada a causa de su negativa a cumplir con su obligación contractual, y se disgrega del siguiente modo: a) daño emergente: ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00), b) lucro cesante: ochenta mil dólares americanos (US\$ 80,000.00), y c) daño moral: diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, contesta⁶ la demanda con fecha 02 de diciembre de 2009. Alega que: **i)** El contrato de opción al cual hace alusión la demandante nunca llegó a celebrarse, pues, los actos a los

⁶ Ver folio seiscientos.

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

cuales se refiere solo fueron tratativas, esto es, nunca hubo acuerdo sobre todos los términos del contrato; **ii)** La sucesión de Bernardino Huaita Núñez es la titular de las participaciones en Minera Santiago 3 S.A.C., y esta sucesión aún no ha sido objeto de división, por lo que se desconoce cuál es la participación de cada uno de los integrantes; y **iii)** Debe distinguirse entre la demandante y la sucesión intestada, pues quien recibió el dinero fue la sucesión y no ella.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia⁷ de fecha 15 de setiembre de 2014, que declara fundada la primera pretensión principal; en consecuencia, se declara la existencia, validez y eficacia del contrato de transferencia de derechos y acciones de las participaciones que pudieran corresponder a la emplazada; asimismo, improcedente la pretensión accesoria; y fundada en parte la segunda pretensión principal, ordenando el pago de una indemnización de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00); al considerar que: **i)** Al momento de los hechos, la Minera Santiago 3 S.A.C. contaba con un capital social de diez mil soles (S/10,000.00), dividido en 10,000 participaciones, de las cuales 5,000 correspondían a la sucesión de Bernardino Huaita Núñez; **ii)** La demandante comunicó notarialmente con fecha 31 de mayo de 2006 a la sucesión su oferta de celebración de un contrato de opción de compra respecto a sus participaciones en la Minera Santiago 3 S.A.C.; **iii)** La demandada, en representación de la sucesión comunicó notarialmente a la ahora accionante con fecha 01 de junio de 2006, su aceptación a la oferta; **iv)** La demandada con fecha 16 de junio de 2006, declaró haber recibido la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00) como pago a cuenta del contrato de opción; **v)** Mediante comunicación notarial de fecha 06 de agosto

⁷ Ver folio mil doscientos noventa y ocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

de 2006, la gerente de la Minera Santiago 3 S.A.C. pone en conocimiento de la sucesión que ninguno de los socios habían ejercido su derecho de adquisición preferente; **vi)** A través de la comunicación notarial de fecha 24 de abril de 2007, la demandante ejerció su derecho de opción de compra; **vii)** A partir de lo anterior, se evidencia que sí se celebró el contrato de opción de compra, pues, existió oferta y aceptación; asimismo, los demás socios no ejercieron su derecho de adquisición preferente, aunado a ello, la demandada como representante de la sucesión recibió un pago de ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150,000.00); **viii)** La forma de escritura pública exigible a los contratos mineros no se encuentra sancionada con nulidad y, por tanto, el hecho que los contratos antes descritos no hayan cumplido tal formalidad no afecta su validez; **ix)** Si bien la sucesión se encuentra indivisa, ello no impide determinar que a la demandada le corresponde el 75% de las participaciones de las que aquella es titular, y aplicar los efectos de los contratos sobre este porcentaje, de conformidad con los artículos 844 y 977 del Código Civil, precisándose que el extremo que afecta los derechos de la menor no es inválido, pero su eficacia se encuentra sujeta a que sea ratificada; **x)** En cuanto a la pretensión de suscripción de minuta y escritura pública, debe tenerse en cuenta que esta ha sido propuesta indebidamente como pretensión accesorio, dado que constituye una pretensión de ejecución forzada y, por tanto, no podría ser accesorio a una pretensión de declaración de validez de contrato, como la ejercida en este caso, por lo que no resulta estimable; y **xi)** Con relación a la pretensión de indemnización, debe indicarse que en los autos se encuentra probado que la demandada se ha rehusado a cumplir su obligación contractual y, además, ha perjudicado los intereses de la actora al dar en usufructo las participaciones; sin embargo, esta última no ha acreditado los daños cuya reparación pretende, por lo que la indemnización debe fijarse equitativamente en ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00), únicamente por el daño emergente.

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

RECURSO DE APELACIÓN:

Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, apela⁸ la sentencia con fecha 13 de octubre de 2014. Sostiene que: **i)** Nunca llegó a celebrarse un contrato de opción de transferencia de participaciones, pues las comunicaciones notariales constituyeron únicamente tratativas y no conclusión del contrato, sobre todo si no es posible disponer de los derechos de su menor hija; **ii)** El contrato no fue celebrado en forma de escritura pública, por tanto, es nulo; y **iii)** Los actos que celebró al dar en usufructo las participaciones son atribuciones reconocidas por el ordenamiento jurídico, por lo que no pueden ser reprochados.

Minera Santiago 3 S.A.C. apela⁹ la sentencia con fecha 13 de octubre de 2014. Sostiene que: **i)** Al haberse declarado la existencia validez y eficacia del contrato, debe también ordenar a la accionada que suscriba la minuta y escritura pública respectiva, por cuanto, ambas pretensiones derivan de una misma controversia y guardan relación entre sí; y **ii)** Debe fijarse también una indemnización equitativa por el lucro cesante y el daño moral.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de vista¹⁰ de fecha 01 de julio de 2015, que confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la primera pretensión principal, en consecuencia, declaró la existencia, validez y eficacia del contrato de transferencia de derechos y acciones de las participaciones sociales correspondientes a la demandada; asimismo, revoca el extremo que declara improcedente la pretensión accesoria de la primera pretensión principal, y reformándola la declararon fundada, en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con suscribir la minuta y otorgar la escritura pública del contrato; además, revoca el extremo que declara fundada en parte la segunda

⁸ Ver folio mil trescientos cuarenta y uno.

⁹ Ver folio mil trescientos sesenta y uno.

¹⁰ Ver folio mil cuatrocientos cuarenta y seis.



**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

pretensión principal sobre indemnización por daños y perjuicios, y reformándola la declararon infundada. Argumenta que: **i)** En cuanto a la primera pretensión principal comparte los mismos argumentos de la sentencia apelada; **ii)** Con relación a la pretensión de suscripción de minuta y escritura pública, considera que, al haberse probado la celebración del contrato, no existe razón alguna para no ordenar su formalización; y **iii)** Respecto a la pretensión de indemnización, la demandante no ha acreditado los daños cuyo resarcimiento pretende, pues el pago efectuado de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00) fue entregado en razón al contrato cuya validez se ha declarado, por lo que no puede constituir daño.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, Bertha Justina Bocanegra Manrique Viuda de Huaita interpone recurso de casación¹¹ mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2015. Este Tribunal de Casación por resolución a folios ciento dos, que obra en el cuadernillo formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso por lo siguiente:

i) Infracción normativa del artículo 165 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y los artículos 1419 y 1422 del Código Civil.

Alega que, de acuerdo con lo previsto en estas disposiciones legales, el contrato de opción debe contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo; no obstante, en el presente caso, la Sala Superior ha reconocido la existencia de un contrato de opción celebrado entre las partes, a pesar que en los autos se encuentra demostrado que en el proceso de preparación para la celebración de aquel, ambas partes se comprometieron a realizar acciones que no llegaron a materializarse, produciéndose de este modo incumplimientos imputables a la propia demandante.

¹¹ Ver folio mil cuatrocientos noventa y siete.

CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial

ii) Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar y 122, inciso 3) del Código Procesal Civil.

Señala que, la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación, debido a que los argumentos o razones de hecho y derecho expresadas en ella son inadecuadas para justificar la decisión adoptada en ella, debido a que no son apropiadas para arribar a las conclusiones adoptadas por el *Ad quem*; además, de no haberse valorado debidamente la totalidad de los medios probatorios existentes en el expediente.

Por su parte, Minera Santiago 3 S.A.C. interpone recurso de casación¹² mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2015. Este Tribunal de Casación por resolución a folios noventa y ocho, que obra en el cuadernillo formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso por lo siguiente:

Infracción normativa de los artículos 1152, 1219 inciso 3), 1321, 1322, 1332 y 1418 del Código Civil.

Sostiene que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1152 y 1219 inciso 3), del Código Civil, el incumplimiento de una prestación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso trae consigo la obligación de indemnizar; tanto más, si quien incumple ha actuado con dolo, en atención a lo normado por los artículos 1321 y 1418 del mismo cuerpo legal. En este caso, la *Ad quem* ha negado la indemnización propuesta en la demanda, a pesar de que en los autos se encuentra probado que la demandada incumplió dolosamente con la obligación contractual de perfeccionar la transferencia de las participaciones de la empresa Minera Santiago 3 S.A.C., optando más bien por llevar a cabo actos que han provocado que se diluya el valor de dichas participaciones, como el no haber ejercido su derecho de suscripción preferente en la capitalización de créditos a favor de Titán del Perú S.R.L., ocasionando de

¹² Ver folio mil quinientos veintiséis.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

este modo un evidente perjuicio económico, motivo por el cual, debió aplicarse al caso el artículo 1332 del Código Civil, a efectos de fijar equitativamente un monto indemnizatorio que repare los perjuicios.

IV. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas contenidas en el numeral III de la presente resolución; en tal sentido, se deberá analizar si corresponde o no declarar la existencia y validez del contrato definitivo de transferencia de participaciones, y si corresponde o no indemnizar en los términos planteados por la accionante.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); propósito que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹³; por tanto, esta Sala Casatoria sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

5.2. Que, de la ficha registral¹⁴ se aprecia que con fecha 26 de octubre de 1999, doña Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, ocupaba el cargo de Gerente de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santiago 3, que contaba con un capital social de diez mil soles (S/10,000.00) divididos en 10,000 participaciones, con un valor nominal de un

¹³ Diario Oficial El Peruano: Sentencia en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹⁴ Ver folios dieciséis.

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

sol (S/1.00) cada una, siendo que la sucesión de don Bernardino Huaita Núñez (conformada por doña Bertha Justina Bocanegra Manrique y su menor hija Milagros Huaita Bocanegra) era propietaria de 5,000 participaciones, que representaban el 50% del total del capital social de la citada empresa.

5.3. Que, los socios participacionistas son: a) Carlos Rafael Rodolfo Zegarra Gonzales (3750 participaciones); b) Manuel Edmundo Zegarra Gonzales (782 de participaciones); c) Adela Cecilia Zegarra Morales (156 participaciones); d) Milagros Adela Zegarra Morales (156 participaciones); y e) Carlos Edmundo Zegarra Morales (156 participaciones); haciendo un total de 50% de participaciones.

5.4. Que, respecto a la pretensión principal sobre declaración de existencia, validez y eficacia del contrato de transferencia de derechos y acciones, se tiene que la actora mediante carta notarial de fecha 31 de mayo de 2006¹⁵, comunicó a la emplazada -representante de la sucesión de don Bernardino Huaita Núñez-, una propuesta económica (oferta) de un millón seiscientos mil dólares americanos (US\$ 1'600,000) para la celebración de un contrato de opción de transferencia del 100% de sus participaciones sociales (5,000 participaciones) a pagarse de la siguiente manera: a) A la firma de la Escritura Pública, ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00); b) A los sesenta días de inscrito, cien mil dólares americanos (US\$ 100,000.00); c) A los ciento ochenta días de inscrito, doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$ 250,000.00); y d) A los trescientos sesenta días de inscrito, un millón cien mil dólares americanos (US\$ 1'100,000.00); adjuntando además un borrador de dicho contrato.

5.5. Que, ante tal propuesta la demandada a través de la carta notarial de fecha 01 de junio de 2006¹⁶ remitida a la accionante, señaló que su representada -la sucesión- ha tomado la decisión de transferir sus 5,000 participaciones sociales (incluidas las 1250 participaciones de su menor hija),

¹⁵ Ver folio noventa y uno.

¹⁶ Ver folio noventa y tres.

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

pero que no son materia de la pretensión, “la cual se efectuará a través de un contrato de opción de transferencia de participaciones sociales en los términos y condiciones señalados en vuestra carta notarial”, siendo la única condición que los demás socios no ejerciten su derecho de preferencia que les asiste en atención al artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

5.6. Que, la emplazada en su condición de Gerente, comunicó mediante cartas notariales¹⁷ de fecha 16 de junio de 2006, a los socios participacionistas, que la sucesión a quien representa tiene la intención de transferir sus 5,000 participaciones a la Corporación Minera Sipan Gold Resource S.A.C., lo que hace de su conocimiento para efectos de que ejerzan su derecho de preferencia; advirtiéndose que estos no hicieron uso de dicho derecho, incluso uno de los socios suscribió un contrato de transferencia de participaciones sociales con la misma compradora, tal como se acredita a fojas ciento treinta, lo cual conllevó a que la actora comunique a la demandada mediante carta notarial¹⁸ de fecha 24 de abril de 2007, que hará uso de su opción de compra.

5.7. Que, de lo antes expuesto, se advierte que la condición suspensiva fijada por la vendedora -accionante- fue cumplida, esto es, que ninguno de sus socios participacionistas ejercite su derecho preferente, por lo que se acredita la existencia del contrato de opción y la celebración del contrato definitivo de transferencia de participaciones en los términos de la oferta aceptada, del cual incluso ya fue cancelado por concepto de pago a cuenta del citado contrato, la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00) en favor de la emplazada en representación de la sucesión Bernardino Huaita Nuñez, quien suscribió la recepción con fecha 16 de junio de 2006, a pesar de no haberse suscrito aún la escritura pública, tal como se

¹⁷ Ver folios ciento seis a ciento trece.

¹⁸ Ver folio ciento cincuenta y cuatro.

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

acredita a fojas noventa y cinco, lo que pone en relieve la buena fe de parte de la compradora accionante.

5.8. Que, aunado a lo anterior, debe precisarse que en el recibo¹⁹ de fecha 16 de junio de 2006, también suscrito por la demandada en representación de la sucesión se consignó “(...) el cumplimiento del canje del cheque en mención por uno de Gerencia deberá producirse en la misma fecha, caso contrario la recurrente no suscribirá el contrato de transferencia de participaciones sociales”, lo que denota en forma indubitable la existencia de un contrato entre ambas partes.

5.9. Que, no obstante lo antes expuesto, la accionada por derecho propio y en representación de su menor hija celebró un contrato de usufructo de 5,000 participaciones con la Minera Titán, mediante escritura pública de fecha 29 de setiembre de 2006, inscrita en Registros Públicos²⁰ con fecha 05 de marzo de 2007, con lo que se evidencia la mala fe por parte de la vendedora emplazada, pues confirió las facultades de uso y disfrute de sus participaciones a un tercero, a pesar de que ya existía un contrato definitivo con la accionante.

5.10. Que, si bien el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en sus artículos 162 y 163 señalan que los contratos mineros deben constar por escritura pública, dicha inobservancia no está sancionada con nulidad, por tanto, debe entenderse como una formalidad “ad probationem”, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil.

5.11. Que, de lo antes expuesto, se advierte que ambas partes pactaron en forma válida un contrato preparatorio de opción de transferencia de participaciones sujeto a condición suspensiva que fue cumplida, lo que conllevó a que el optante ejercite su derecho de opción, configurándose así el contrato definitivo, al estar acreditado el consentimiento, el precio y la cosa, de conformidad con el artículo 1529 del Código Civil, motivo por el cual,

¹⁹ Ver folio noventa y seis.

²⁰ Ver folio cincuenta y uno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

corresponde que dicho acto sea perfeccionado a través de la suscripción de la minuta y su escritura pública, de acuerdo a lo regulado en los artículos 1412²¹ y 1549²² del Código Civil, por lo que no son de recibo los agravios denunciados por la emplazada.

5.12. Que, con relación a la pretensión de indemnización planteada por la actora, debe precisarse que si bien se ha determinado la existencia de un contrato de transferencia de participaciones sociales, también lo es, que de lo actuado únicamente se advierte como gasto, la inversión de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00) a favor de la accionada, el cual fue considerado como parte de pago del precio total de las participaciones ascendente a un millón seiscientos mil dólares americanos (US\$ 1'600,000.00), tal como lo acordaron las partes en el contrato de opción, de modo que la accionante no puede valerse de ganancias hipotéticas y menos de un empobrecimiento económico respecto a la capitalización de sus créditos en la Minera Santiago 3 S.A.C., motivo por el cual, no se acredita el daño emergente ni el lucro cesante.

5.13. Que, además, la actora no ha cumplido con acreditar algún daño directo e inmediato que se le haya ocasionado como consecuencia de la negativa de la parte demandada en cumplir su obligación contractual de suscribir la minuta y escritura pública relativa a la transferencia de las participaciones sociales, en tal virtud, debe aplicarse el artículo 200 del Código Procesal Civil.

5.14. Que, esta Sala Suprema en mérito a los fundamentos antes expuestos, considera que no existe vulneración al derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva ni motivación en la sentencia recurrida, sino más bien, coincide con la decisión vertida por la Sala de de mérito al ajustarse a derecho en todos sus extremos.

²¹ **CÓDIGO CIVIL:**

Artículo 1412.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. (...)

²² **Artículo 1549.-** Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 505 - 2016
LIMA
Declaración Judicial**

Que, en consecuencia, deben desestimarse los recursos de casación interpuestos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, con fecha 20 de noviembre de 2015; y la Corporación Minera Sipan Gold Resources Sociedad Anónima Cerrada, con fecha 20 de noviembre de 2015; contra la sentencia de vista de fecha 01 de julio de 2015; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista a folios de fecha 01 de julio de 2015; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Corporación Minera Sipan Gold Resources Sociedad Anónima Cerrada, con Bertha Justina Bocanegra Manrique viuda de Huaita, sobre Declaración Judicial y otros; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Jah./Lrr.